SCJ-PS-25-1250
Exp. núm. Exp. 551-2017-ECIV-00623 **(2024-R0591330)**
Partes: [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]., debidamente representada por [redacted]; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00157, de fecha 30 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente

SCJ-PS-25-1250
Exp. núm. Exp. 551-2017-ECIV-00623 **(2024-R0591330)**
Partes: [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la parte Recurrente Principal señora [redacted], por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia Civil Núm. 551-2018-SSEN-00288, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Cobro de Lucro Cesante y Reparación de Daños y Perjuicios, y, en consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA el Ordinal TERCERO de la sentencia apelada, para que diga de la siguiente MANERA: TERCERO: CONDENA a la parte demandada entidad [redacted]ETALS RECYCLING, [redacted]. y el señor [redacted], al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANO CON OO/100 (RD$800,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la entidad [redacted]ETALS RECYCLING, [redacted]. y el señor [redacted], en contra de la sentencia apelada; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1250
Exp. núm. Exp. 551-2017-ECIV-00623 **(2024-R0591330)**
Partes: [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación, contra las sentencias recurridas; **b)** el acto de emplazamiento marcado con el núm. 1822/24, de fecha 14 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]; y **c)** el memorial de defensa de fecha 28 de octubre de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, acción que fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-25-1250
Exp. núm. Exp. 551-2017-ECIV-00623 **(2024-R0591330)**
Partes: [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2018-SSEN-00288, de fecha 20 de abril de 2018, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD$300,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la demandante; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante original y de forma incidental por la demandada, acciones recursivas que fueron conocidas por la corte *a qua,* la cual pronunció el defecto contra la recurrente principal y acogió dicho recurso, aumentando el monto indemnizatorio otorgado en primer grado, rechazó el recurso de apelación incidental, y confirmó en los demás aspectos la decisión apelada; fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones";* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 7 de octubre de 2024, es decir, luego de la

SCJ-PS-25-1250
Exp. núm. Exp. 551-2017-ECIV-00623 **(2024-R0591330)**
Partes: [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 30 de julio de 2020, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida, [redacted]

3) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

4) De acuerdo con el acto núm. 1822/24, instrumentado en fecha 14 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia el Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida a comparecer en ocasión del presente recurso de casación.

5) Ahora bien, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, una vez emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones

SCJ-PS-25-1250
Exp. núm. Exp. 551-2017-ECIV-00623 **(2024-R0591330)**
Partes: [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

procesales: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

6) En este caso se verifica que la parte recurrida, [redacted], depositó en fecha 28 de octubre de 2024 su memorial de defensa con constitución de abogados, a través del cual responde al medio de casación planteado por la parte recurrente, de lo que se constata que el acto de emplazamiento, antes descrito, cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

7) Sin embargo, al momento de redacción de la presente decisión, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el acto de notificación del referido memorial, como lo dispone el señalado artículo 21 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 junio 2024, Boletín Judicial núm. 1363.

SCJ-PS-25-1250
Exp. núm. Exp. 551-2017-ECIV-00623 **(2024-R0591330)**
Partes: [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Medio de casación

8) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, formula el medio de casación siguiente: **único**: violación a los artículos 69 de la Constitución de la República (debido proceso y seguridad jurídica), falta de base legal, falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano, sentencia en defecto notificada caducamente.

9) En un primer aspecto del medio de casación planteado la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto en fecha 30 de julio de 2020 y notificada cuatro años después, el 23 de septiembre de 2024; lo que indica que ha habido una violación a su derecho de defensa, ya que se trata de una decisión caduca y sin ningún valor jurídico.

10) Con relación al aspecto alegado, se precisa señalar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada (...). En caso de perención*

de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

11) De la referida disposición legal se advierte que la misma gobierna específicamente los fallos en que una de las partes litigantes incurre en defecto en cualquiera de sus modalidades o aquellos reputados contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su obtención, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada[2]. En consecuencia, dicho texto legal no aplica para las sentencias contradictorias propiamente dichas o para cualquier sentencia judicial, pues al tratarse de una sanción su aplicación es restrictiva[3].

12) Ahora bien, la perención de la sentencia en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no opera de pleno derecho, sino que le corresponde a la parte interesada en prevalerse de tal situación, en caso de tratarse de una sentencia de segundo grado, apoderar a la jurisdicción que dictó la sentencia mediante una demanda en perención como contestación principal, con la finalidad de que se declare perimida la sentencia antes de reactivar la instancia de apelación.[4]

[2] Énfasis de esta Corte de Casación.
[3] SCJ-PS-24-0500, 27 marzo 2024, B. Judicial núm. 1360; SCJ 1ª Sala, núm. 3, 16 enero 2008, Boletín Judicial núm. 1166.
4 SCJ-PS-23-1735, B. J. 1353, 31-08-2023, pp. 1626-1634

SCJ-PS-25-1250
Exp. núm. Exp. 551-2017-ECIV-00623 **(2024-R0591330)**
Partes: [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

13) Lo anterior no es lo que ocurre en la especie, ya que la parte recurrente se ha limitado a alegar ante esta sede casacional, conforme a la base legal invocada, que la sentencia impugnada está caduca, lo que se traduce a su perención y carece de valor jurídico, lo que —según afirma— vulnera su derecho de defensa, por lo que solicita a esta Suprema Corte de Justicia la casación de la referida decisión. No obstante, corresponde a esta Corte únicamente verificar si la ley ha sido correcta o incorrectamente aplicada en los fallos emitidos en única o última instancia, conforme al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre el Recurso de Casación.

14) De lo antes expuesto esta Primera Sala tiene a bien señalar que lo alegado por la parte recurrente, de conformidad con el mencionado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre el Recurso de Casación, escapa al control de las funciones que nos competen como Corte de Casación, razón por la que se declara inadmisible el aspecto examinado.

15) En un segundo aspecto de su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada es contradictoria al ordenamiento jurídico, ya que se hizo una mala aplicación del derecho, y se incurrió en una errónea apreciación de los hechos; sin embargo, no desarrolla dichos vicios.

SCJ-PS-25-1250
Exp. núm. Exp. 551-2017-ECIV-00623 **(2024-R0591330)**
Partes: [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

16) Figura en el expediente el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en el cual hace referencia a dicho aspecto, sin embargo, como fue pronunciado el defecto en su contra no es posible ponderar tales alegatos.

17) De acuerdo con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, este se interpondrá mediante un memorial de casación, debidamente motivado, en el cual se mencione las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Respecto al contenido del memorial de casación, ha sido el criterio reiterado de esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[5].

18) De igual forma, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de

[5] SCJ 1ª Sala núm. 15, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329.

un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

19) Lo anterior no ocurre en la especie, pues la parte recurrente se ha limitado tan solo a alegar que *la sentencia impugnada es contradictoria al ordenamiento jurídico, ya que se hizo una mala aplicación del derecho, y se incurrió en una errónea apreciación de los hechos*, sin explicar las razones por las que considera que la decisión impugnada incurrió en dichos vicios. Por tanto, procede declarar inadmisible este aspecto y medio examinado. En consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las costas procesales

20) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte gananciosa, recurrida en casación, el cual fue debidamente declarado por esta Primera

SCJ-PS-25-1250
Exp. núm. Exp. 551-2017-ECIV-00623 **(2024-R0591330)**
Partes: [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sala de la Suprema Corte de Justicia en consideraciones anteriores, valiendo este considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 19, 21, 26, 29, 55, 92, de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00157, de fecha 30 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-1250
Exp. núm. Exp. 551-2017-ECIV-00623 **(2024-R0591330)**
Partes: [redacted]etals Recycling FMR, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de lucro cesante y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*